CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

ABREVIATURAS

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CETFDCM: Convención Contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNC: Corte Nacional de Cuentas

CSJF: Corte Suprema de Justicia de Fiscalandia

DDHH: Derechos Humanos

ESAP: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

FGR: Fiscalía General de la República

JP: Junta de Postulación

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PICP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Índice

A. BIBILOGRAFÍA **6**

a. Documentos legales internacionales 6

b. Casos contenciosos CorteIDH 7

c. Opiniones consultivas CorteIDH 8

d. Casos contenciosos de otros tribunales internacionales 9

e. Doctrina 9

B. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS **10**

a. Destitución de Magdalena Escobar y proceso de selección del nuevo Fiscal General 10

b. Destitución del Juez Mariano Rex 13

c. Procedimiento ante el SIDH 13

C. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO **15**

1. Aspectos preliminares de admisibilidad 15

1.1. Competencia contenciosa de la CorteIDH 15

1.2. Observaciones sobre la falta de agotamiento de los recursos internos 16

2. Consideraciones Previas 18

2.1. La vulnerabilidad de las señoras Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 18

2.2. El principio *Iura Novit Curia* 19

2.3. Control de convencionalidad 20

3. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH 21

3.1. Responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 21

3.1.1. Sobre las garantías judiciales de Mariano Rex 24

3.1.2. Sobre las garantías judiciales de Magdalena Escobar 25

3.1.3. Sobre las garantías judiciales de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro ..27

3.2. Responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 29

3.2.1. Sobre la protección judicial de Mariano Rex 30

3.2.2. Sobre la protección judicial de Magdalena Escobar 30

3.2.3. Sobre la protección judicial de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 31

3.3. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 23.1 literal c y 24 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 33

3.3.1. Sobre los derechos políticos y la igualdad de Magdalena Escobar 34

3.3.2. Sobre los derechos políticos y la igualdad de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro 36

3.4. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar 37

3.5. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar 39

3.6. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 13 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.....40

D. PETITORIO.....**44**

A. BIBLIOGRAFÍA

a. Documentos legales internacionales

- Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32*. 2007. **Pág. 33.**
- OEA. *Consideraciones Sobre La Compatibilidad De Las Medidas De Acción Afirmativa Concebidas Para Promover La Participación Política De La Mujer Con Los Principios De Igualdad Y No Discriminación.* 1999. **Pág. 34.**
- ONU. Asamblea General. *Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.*1969. **Pág. 20.**
- ONU. Asamblea General. *Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial.*1965. **Pág. 33.**
- ONU. Asamblea General. *Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra la Mujer*. 1979. **Págs. 18 y 33.**
- ONU. Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 1948. **Pág. 21.**
- CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. 2013.**Págs. 22, 23, 24 y 26.**
- CorteIDH. Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009. **Pág. 15.**
- ONU. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy.* 2009. **Pág. 24.**
- ONU. *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.*2002. **Pág. 22.**

- ONU. Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. 1966. **Pág. 21.**
- ONU. *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*. **Pág. 26.**
- ONU. Asamblea General. *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* 2001. **Pág. 21.**

b. Casos contenciosos CorteIDH

- CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008. **Págs. 22, 24, 25 y 34.**
- CorteIDH. Caso Atala Riffo Y Niñas vs. Chile, 2012. **Pág. 33.**
- CorteIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001. **Pág. 20.**
- CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México, 2013. **Págs. 29 y 34.**
- CorteIDH.Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011. **Págs. 16, 24, 26 y 35.**
- CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006. **Págs. 40 y 41.**
- CorteIDH. Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, 2005. **Pág. 19.**
- CorteIDH. Caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador,2013. **Págs. 23 y 24.**
- CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 2014. **Pág. 37.**
- CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador, 2013. **Págs. 23 y 33.**
- CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, 2001. **Pág. 23.**
- CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010. **Pág. 41.**
- CorteIDH. Caso Granier Y Otros vs. Venezuela, 2015. **Pág. 34.**

- CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004. **Págs. 16 y 40.**
- CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001. **Pág. 29.**
- CorteIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú, 2017. **Pág. 19.**
- CorteIDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" vs. Chile, 2001. **Pág. 20.**
- CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015. **Págs. 20 y 23.**
- CorteIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, 2001. **Pág. 21.**
- CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 2006. **Pág. 37.**
- CorteIDH. Caso Norín Catrimán Y Otros vs. Chile, 2014. **Pág 33.**
- CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, 2015. **Pág. 41.**
- CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. **Págs. 22, 23, 24, 26, 30, 34 y 35.**
- CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. **Pág. 19.**

c. Opiniones consultivas CorteIDH

- CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-18/03, 2003. **Pág. 33.**
- CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-24/17, 2017. **Pág. 34.**
- CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-9/87, 1987. **Pág. 29.**
- CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-11/90, 1990. **Pág. 16.**
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985. **Pág. 41.**

d. Casos contenciosos de otros tribunales internacionales

- Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Pabla Ky v. Finland, 2004. **Pág. 22.**
- Corte Europea de Derechos Humanos. Handyside case, 1976. **Pág. 40.**
- CIDH Informe No. 48/96 Caso 11.553 Informe de Inadmisibilidad. Costa Rica. 16 de octubre de 1996. **Pág. 15**.
- CIDH, Informe Anual 2000, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, Caso 12.249, Informe Nº 29/01, **Pág 17.**

e. Doctrina

- Faúndez, H. *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 2007. **Pág. 17.**
- González, A. *La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal? Prolegómenos – Derechos y Valores.* **Pág. 16.**
- Gómez I. & Montesinos C. *Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, v. 1.* 2013. **Pág. 15.**
- Meléndez, F. *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables A La Administración De Justicia*. 2003. **Pág. 16**
- Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, *La dimensión internacional de los derechos humanos,.1*999, **Pág. 21.**

B. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1. La República de Fiscalandia es un Estado unitario, democrático, descentralizado, con régimen presidencialista sin reelección. Esta se organiza en i) Poder Ejecutivo, ii) Poder Legislativo, iii) Poder Contralor y iv) Poder Judicial, con la CSJF como órgano máximo con funciones de gobierno, disciplinarias y jurisdiccionales, incluyendo la competencia para resolver en última y definitiva instancia las acciones constitucionales de protección de los DDHH.

2. Luego de 20 años sin alternancia del gobierno, en el 2007 se aprobó una nueva Constitución que prohibió la reelección del Presidente de la República y estableció que quienes eran cabezas de los órganos de control al momento de su entrada en vigencia, mantendrían sus cargos de manera transitoria. Al respecto, la CSJF interpretó en 2003 que, cuando no se determine un período de duración los cargos serán vitalicios.

a. Destitución de Magdalena Escobar y proceso de selección del nuevo Fiscal General

3. Magdalena Escobar fue nombrada como Fiscal General el 1 de septiembre de 2005 por el ex Presidente Santa María para un periodo de 15 años. Magdalena se encontraba ejerciendo el cargo cuando entró en vigencia la nueva Constitución y fue ratificada en el cargo en 2008.

4. En febrero del 2017, fue elegido Javier Obregón como Presidente de la República por el partido #MenosEsMas. Al posesionarse, presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución que prohíbe la reelección presidencial.

5. El 8 de junio de 2017, un portal de periodismo publicó la investigación “los META Correos”. Allí, señalaban negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas con miembros de la JP donde recomendaba ciertos nombres para ser elegidos como jueces de la CNC, de los cuales fueron elegidos cuatro.

6. De acuerdo con el artículo 103 constitucional, el Fiscal General se elige por el Presidente de la República de terna propuesta por la JP, que se integra por doce miembros elegidos directamente por el Presidente de la República. El Fiscal General debe gozar de reconocida moralidad y no tener vínculos que puedan afectar su independencia. El mismo artículo establece que este puede ser removido por el Presidente de la República por causa grave y justificada, decisión objetable por la Asamblea Legislativa.

7. El 14 de junio de 2017, el Presidente Obregón emitió un Decreto extraordinario justificado en razones de seguridad interna con el objetivo de conformar una JP para la elección de Fiscal General, argumentando que el mandato de Magdalena Escobar era transitorio.

8. El 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar demandó la nulidad del mencionado Decreto. Sostuvo que la medida generaba los mismos efectos que una remoción del cargo y era nula por desviación de poder. Esto debido a que buscaba afectar las investigaciones de la FGR contra el entorno del Presidente y a que el decreto afectaba sus derechos y la garantía de autonomía de la FGR. Adicionalmente, solicitó como medida cautelar la suspensión temporal de la convocatoria, medida que fue acogida por el juzgado, pero que luego fue anulada.

9. El 13 de agosto de 2017 la fiscal Escobar denunció a los involucrados en el caso “META Correos” incluyendo a Pedro Matalenguas, Manuel Obregón y los miembros de la JP conformada para la elección de la CNC. También denunció que el jefe del órgano de control interno de la FGR, Domingo Martínez, estaba hostigando a los miembros de la Unidad Especial.

10. Una vez terminado el proceso de selección, el 15 de septiembre la JP anunció que la terna para Fiscal General estaría conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos. Posteriormente, el Presidente Obregón anunció en Twitter que Domingo Martínez sería el

nuevo Fiscal General, quien tomó como primera medida el cambio de los fiscales de la Unidad Especial del Caso META Correos.

11. Después de que Magdalena Escobar fue apartada de su cargo, esta solicitó retornar a la posición de fiscal especializada en crimen organizado. No obstante, Domingo Martínez le asignó el cargo de fiscal en el distrito de Morena, lugar con altas tasas de violencia.

12. El 16 de septiembre se publicó un reportaje en el que se señalaban los antecedentes del Fiscal Martínez. Allí se mencionó su trabajo como Consejero Jurídico de Manuel Obregón siendo Alcalde de Berena y su calidad de aportante individual del partido #MenosEsMás.

13. Ulteriormente, Maricruz y Sandra presentaron demanda de amparo contra los acuerdos adoptados por la JP en el proceso de selección y contra el nombramiento de Domingo Martínez, señalando la vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. El Segundo Juzgado Constitucional declaró la demanda improcedente, afirmando que el nombramiento fue producto de la potestad soberana del Ejecutivo y que la vía adecuada era el proceso de nulidad. Apelada la decisión, la Segunda Sala de Apelaciones de Berena confirmó el fallo del *a quo*.

14. El 17 de marzo de 2018, la CSJF rechazó el Recurso Extraordinario interpuesto por Maricruz y Sandra. En este, argumentaban que las sentencias objetadas generaban una situación de indefensión y que su motivación era defectuosa, puesto que la potestad soberana solo está en cabeza del Presidente y no de la JP. La CSJF desvirtuó la situación de indefensión y argumentó que los actos de la JP no podían ser cuestionados mediante el proceso de nulidad puesto que aquella no hacía parte de la Administración Pública.

15. El 2 de enero de 2018 la CSJF declaró improcedente la demanda de nulidad presentada por Magdalena Escobar, puesto que la decisión podría generar una afectación al derecho de defensa de terceros.

b. Destitución del Juez Mariano Rex

16. El Juez Mariano Rex rechazó la demanda de amparo presentada por el Presidente Obregón sobre la prohibición constitucional de reelección basado en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la prohibición, concluyendo que el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto. El Presidente Obregón apeló la decisión.

17. El 10 de octubre de 2017, la CSJF dictaminó que esta prohibición era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección por lo que amparó los derechos invocados. Adicionalmente, inició un proceso disciplinario en contra del Juez Mariano Rex por faltar al deber de motivación en su sentencia. Tras otorgar el tiempo requerido para que el acusado ejerciera su defensa, el Juez Mariano Rex fue destituido de su cargo.

c. Procedimiento ante el SIDH

18. Admitidas las peticiones presentadas por Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado invocó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos por distintas razones.

19. En el caso de Mariano Rex, en informe de fondo, la CIDH señaló que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, ambos en relación con los artículos 1.1 y 2.

20. Frente a la petición de Magdalena Escobar, en informe de fondo, la CIDH señaló que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH; todos en relación con el artículo 1.1.

21. Por último, ante la petición de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, en informe de fondo, la CIDH señaló que el Estado era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 13 24 y 25 de la CADH; todos en relación con el artículo 1.1. El caso fue remitido a la CorteIDH por incumplimiento del Estado.

22. Los casos fueron remitidos a la CorteIDH. En este procedimiento, las peticiones de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro fueron acumuladas.

C. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. Aspectos preliminares de admisibilidad

1.1.Competencia contenciosa de la CorteIDH

23. Fiscalandia ratificó la CADH en el año 1970 y la mayoría de los instrumentos de DDHH del SIDH. Asimismo, previo conocimiento de la CorteIDH, se agotaron los requisitos establecidos en el artículo 61 de la CADH. Lo anterior, en tanto la CIDH, después de un riguroso análisis de los casos y de tomar una decisión definitiva, consideró pertinente someter las peticiones ante la CorteIDH.

24. La CorteIDH es competente por los siguientes criterios. Frente a la legitimación por activa, la CIDH es quien somete la decisión a la CorteIDH en cumplimiento con el artículo 61.1 de la CADH.[1] Es competente *ratione personae*[2] porque los peticionarios Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, se encontraban legitimados por activa para recurrir a la CIDH en búsqueda de la protección de sus derechos de acuerdo con el Art. 44 de la CADH, como nacionales de Fiscalandia, Estado parte de la CADH. El Estado como parte de la CADH se encuentra legitimado por pasiva para ser sometido a la jurisdicción de la CorteIDH de acuerdo con el artículo 62.1 de la CADH.

25. La CorteIDH es competente *ratione temporis*[3], considerando que los hechos ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH y del reconocimiento de competencia de la CorteIDH acaecido en 1980.

[1] CorteIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Art 44.
[2] Gómez I. & Montesinos C. Agotamiento de los recursos internos y otras exigencias de admisibilidad. Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual. Barcelona: Red de Derechos Humanos y Educación Superior, v. 1. 2013. Pág. 215-219 Ver también, CIDH Informe No. 48/96 Caso 11.553 Informe de Inadmisibilidad. Costa Rica. 16 de octubre de 1996. Párrafo. 28.
[3] Ibídem.

26. La CorteIDH es competente *ratione materiae*[4] dado que los derechos presuntamente vulnerados hacen parte de la CADH. Asimismo, es competente *ratione loci*[5] debido que los hechos tuvieron lugar en territorio fiscalino.

1.2. Observaciones sobre la falta de agotamiento de los recursos internos

27. La CADH establece en su artículo 61 que es imperativo el cumplimiento de los requisitos previstos para el procedimiento ante la CIDH para que la CorteIDH pueda conocer de cualquier caso. Asimismo, el artículo 46 exige que las presuntas víctimas hayan agotado los recursos internos. En el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* la CorteIDH estableció que, en caso de acudir a la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, el Estado debe señalar los recursos que se deben agotar[6] y debe demostrar su efectividad,[7] concepto que será desarrollado en el acápite de protección judicial.

28. Una de las excepciones a la norma es el caso del *literal a* del inciso 2 del mismo artículo, el cual indica que no es necesario cumplir este requisito cuando el derecho interno del Estado no contemple el debido proceso legal. Esto ha sido asociado con la falta de garantías judiciales,[8] con la ausencia de idoneidad y con la efectividad de los recursos que puede incluir el ordenamiento jurídico de un Estado.[9]

29. En etapa de admisibilidad, el Estado acudió a la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos ante cada una de las peticiones presentadas.

---

[4] Ibídem.
[5] Ibídem.
[6] Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011. Párr. 23.
[7] CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004. Párr. 81.
[8] CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-11/90, 1990.
[9] Meléndez, F. Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos Aplicables A La Administración De Justicia. 2003.

30. De acuerdo con la legislación fiscalina, la CSJF es la encargada de aplicar las sanciones de suspensión y destitución contra todos los jueces en única instancia. Además, es el órgano competente de fallar los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones. En consecuencia, en caso de que Mariano incoara recurso alguno, este sería resuelto por el mismo tribunal que lo había destituido. Por consiguiente, la CSJF no puede ser considerada un órgano imparcial ni objetivo.[10]

31. Adicionalmente, el Estado no indicó cuáles eran los recursos a los que podía acudir para lograr la protección de los derechos vulnerados en su destitución. Por tanto, la excepción preliminar planteada resulta improcedente dado que no se identificó de forma clara el recurso y no se justificó la idoneidad ni la efectividad de los mismos.[11]

32. En el segundo caso, Magdalena Escobar interpuso un recurso de nulidad ante el Décimo Juzgado Contencioso de Berena por la convocatoria de la JP para la elección del Fiscal General. Luego de seis meses, la CSJF adoptó una decisión que no respondía a los argumentos jurídicos que sustentaban la nulidad y se limitaba a negar lo pretendido en el recurso presentado por Magdalena. Como resultado de lo anterior, es evidente que existió un retraso injustificado, toda vez que la afectación a los derechos de la víctima era inminente y que el tribunal omitió pronunciarse sobre las razones que justificaban el recurso, por lo que el mismo resulta siendo inefectivo, como se desarrollará más adelante.

33. Por último, las señoras Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro presentaron demanda de amparo ante el proceso de selección y nombramiento de Domingo Martínez. Ante esto, el

[10] Faúndez, H. El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. 2007. Pág 64.
[11] CIDH, Informe Anual 2000, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, Caso 12.249, Informe Nº 29/01. Párr. 37-42.

Estado alegó que el amparo no era la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la JP, recalcando que debían acudir al proceso de nulidad.

34. En este caso, el Estado no justificó la idoneidad del recurso de nulidad. Adicionalmente, dicho mecanismo no era adecuado para impugnar las decisiones de la JP, puesto que, tal y como lo mencionó la CSJF, las JP son entidades intermedias que, al no formar parte de la Administración Pública, no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de nulidad. Es por esto que resulta inútil que el Estado haya mencionado el recurso de nulidad en tanto este no cuenta con la capacidad de proteger los DDHH presuntamente vulnerados y por ende no puede ser concebido como un recurso adecuado.[12]

35. En consecuencia, solicitamos a este tribunal que, desestime la excepción preliminar presentada por Fiscalandia, toda vez que los recursos existentes no cumplen con los criterios de idoneidad y objetividad necesarios y, que omitió el deber de demostrar la efectividad de los mismos para proteger los derechos de los peticionarios.

2. Consideraciones Previas

2.1. La vulnerabilidad de las señoras Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

36. La CETFDCM reivindica el papel de la mujer en la sociedad como un ser igual al hombre que merece la garantía y respeto de su dignidad humana. Bajo estos lineamientos, el SIDH desarrolló la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, la cual reconoce la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres indicando la obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para eliminar los actos de discriminación.

[12] González, A. La excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos ¿Un mecanismo efectivo de defensa estatal? Prolegómenos – Derechos y Valores. Volumen XIII – No 26.

37. Además, esta convención establece una serie de deberes que se enfocan en la reivindicación de los derechos de las mujeres, dentro de los cuales se encuentra el deber de establecer un marco jurídico de protección que se adecúe a las necesidades de esta población.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, esta representación considera que el presente caso esta es una valiosa oportunidad para que la CorteIDH fije estándares en materia de derechos laborales y políticos de la mujer. Por lo que se solicita respetuosamente que se tenga en cuenta la condición de vulnerabilidad de las señoras Maricruz Hinojoza, Sandra del Mastro y Magdalena Escobar a la hora de interpretar y darle el alcance a las obligaciones del Estado en razón a la CADH.

2.2. El principio *Iura Novit Curia*

39. La CorteIDH ha considerado la posibilidad de que los representantes de víctimas argumenten violaciones diferentes a las alegadas por la CIDH siempre y cuando se parta de los hechos aducidos en la demanda.[13] La anterior situación tiene como fundamento la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, que parte de la base de que el juez conoce el derecho para indicar que, con miras a la protección de los DDHH, es posible aducir a derechos no mencionados por la CIDH en su ESAP, pero igualmente vulnerados en el caso.[14]

40. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las vulneraciones a los derechos mencionados parten de los mismos hechos, esta representación solicita respetuosamente a la honorable CorteIDH que, tal y como lo hizo en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, se pronuncie sobre los derechos consagrados en el artículo 5, 11 y 23.1 literal c de la CADH.

[13] CorteIDH. Caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, 2005. Párr. 91.
[14] CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Párr. 163.

2.3. Control de convencionalidad

41. El principio "*pacta sunt servanda*" se encuentra reconocido en la Convención de Viena de 1969 e implica que todos los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones sujetas a un tratado del cual hagan parte y que se encuentre vigente.[15] Igualmente, la CADH establece en el artículo 2 que los Estados parte deben adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la misma.

42. En el caso *López Lone y otros Vs. Honduras* se destaca que los jueces y operadores de justicia deben *exoficio* ejercer un control de convencionalidad teniendo en cuenta el tratado y la interpretación que la CorteIDH ha dado en su jurisprudencia, como es el caso de los procesos disciplinarios y las normas aplicables que deben estar claramente establecidas.[16]

43. Por otro lado, la CorteIDH destacó en el *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador* que las autoridades judiciales tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad frente a los actos u omisiones y a las normas internas en relación con la CADH para que estas sean consecuentes con las obligaciones internacionales tal como lo ha considerado la CorteIDH en los Casos "*La Última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile* y *Barrios Altos Vs. Perú* al resolver que faltaron al deber de adecuar sus disposiciones internas a la CADH.[17]

[15] ONU. Asamblea General. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.1969. Art. 26.
[16] CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015. Pár. 307.
[17]CorteIDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, 2019. Pár. 128 y 129.

3. Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH

3.1. Responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 8 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

44. El Derecho Internacional Público ha estipulado que la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito surge a partir de una acción u omisión que le sea atribuible y que constituya una violación a una obligación internacional que este haya contraído.[18] En ese sentido, existen dos elementos en la responsabilidad internacional: el elemento subjetivo que implica que la conducta sea atribuible al Estado como sujeto de derecho internacional y, el elemento objetivo que hace referencia al incumplimiento de una obligación internacional.[19] Trasladando lo anterior al marco de los DDHH, los artículos 1.1 y 2 de la CADH son los encargados de consagrar las obligaciones generales de respeto, garantía e implementación en la legislación interna.

45. La garantía de acceso a la justicia ha sido reconocida por la CorteIDH como norma de *Ius Cogens* y por lo tanto su protección resulta imperativa para los Estados.[20] En lo que respecta al artículo 8 de la CADH, el Derecho Internacional reconoce la importancia de obtener un juicio justo como una garantía fundamental de los DDHH.[21] Se considera un juicio justo aquel en el cual la persona es oída sin discriminación, por un tribunal independiente e

[18] ONU. Asamblea General. Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 2001. Arts 1 y 2.
[19] Rodríguez D; Martín, C y Ojeda, T, La dimensión internacional de los derechos humanos,1999. Pág. 12.
[20] CorteIDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, 2001. Párr. 42.
[21] ONU. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Arts 8 y 10; ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

imparcial en el que los operadores de justicia deben estar libres de cualquier tipo de influencia por parte de otro órgano del Estado o agentes externos.[22]

46. Igualmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que la imparcialidad incluye un sentido subjetivo, que hace referencia a la carencia de un prejuicio personal; y un sentido objetivo, que hace alusión al otorgamiento de todas las garantías necesarias para saldar cualquier duda legítima sobre la imparcialidad del juez.[23]

47. La CorteIDH indicó en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* que la imparcialidad subjetiva de las autoridades públicas se presume y, por ende, se deberá aportar prueba en contrario para demostrar la falta de objetividad.[24] Por consiguiente, tanto la falta de motivación de las decisiones como la inexistencia de criterios objetivos de selección han sido reconocidas como circunstancias que dan paso a la toma de decisiones arbitrarias fundamentadas en privilegios o ventajas irrazonables que derivan en la falta de idoneidad.[25] Sumado a lo anterior, la carencia de publicidad de los criterios de selección y la restricción a la participación ciudadana son elementos que transgreden el debido proceso legal.[26]

48. Resulta importante aclarar que, los fiscales tienen funciones que pueden equipararse a las facultades que tienen los operadores de justicia, pues se encargan de la investigación de delitos, de la supervisión de las mismas y de la ejecución de fallos judiciales; además, pueden tener funciones jurisdiccionales como definir la prisión o detención preventiva para los investigados.[27]

[22] ONU. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.2002. Pág. 54.
[23] Corte Europea de Derechos Humanos. Case of Pabla Ky v. Finland, 2004. Párr. 27.
[24] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008. Párr. 56
[25] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 77.
[26] Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia.
[27] CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Párr. 17.

49. En el caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, la CorteIDH estableció que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial.[28] La CorteIDH ha señalado que de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado la inamovilidad en el cargo,[29] proceso de nombramiento,[30] y la garantía contra presiones externas.[31]

50. La inamovilidad en el cargo se relaciona con la garantía de estabilidad y está compuesta por las garantías de permanencia en el cargo y no despido injustificado o libre remoción.[32] A su vez, la CorteIDH ha reconocido que esta garantía debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado a quien fue arbitrariamente privado de ella.[33]

51. Así pues, sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo o se llegue a la edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir, a través del control disciplinario.[34]

52. La CorteIDH, haciendo referencia al debido proceso, indicó en los casos *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador* y *Reverón Trujillo vs. Venezuela* que cualquier órgano del Estado

[28] CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015. Párr. 190.
[29] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. Párr. 75 y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador, 2013. Párr.188
[30] Ibídem.
[31] CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. Párr. 75 y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador, 2013. Párr.188 y CorteIDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, 2015. Párr. 191.
[32] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 79.
[33] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 81.
[34] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013.Párr 186. Ver también, CorteIDH. Caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, 2013. Párr. 34.

que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de actuar con imparcialidad[35] y de asegurar la garantía de un recurso efectivo para los perjudicados.[36]

53. Adicionalmente, este tribunal ha expresado que la aplicación del principio de legalidad en el marco del debido proceso de los procesos disciplinarios no se limita a que exista una norma sobre la cual se basen las actuaciones judiciales, sino que es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen sustento suficiente para justificar que un juez no permanezca en el cargo.[37]

3.1.1. Sobre las garantías judiciales de Mariano Rex

54. La CSJF decidió destituir a Mariano Rex aludiendo a la falta de motivación en el fallo sobre el derecho a la reelección que este había proferido. Adicionalmente, en el fallo de la CSJF no existió prueba alguna de que se hubiesen tenido en cuenta los alegatos de la víctima, ni que se hubiese permitido el ejercicio pleno del derecho de defensa.

55. Esta decisión es altamente cuestionable debido a que el actual Presidente de la CSJF, el juez Ángel Lobo, ha sido denunciado por manipulación de las Cortes en ciertas regiones del país, lo que pone en duda la confianza que la CSJF pueda inspirar como órgano disciplinario a aquellos que se someten a un proceso de esta naturaleza. Lo anterior, es importante para el cumplimiento de las garantías judiciales señaladas anteriormente.[38]

---

[35]CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008. Párr. 206, 55, 84. Ver también, CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013.Párr 186.

[36] CorteIDH. Caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, 2013. Párr. 34 y CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 147.

[37] Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011. Párr. 121. Ver también, ONU. Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. 2009. Párr. 57

[38] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013.Párr 196.

56. En este caso, la decisión bien podía ser cuestionada y revocada por los tribunales superiores, pero esto no debía derivar en una destitución del juez debido a que el fallo no era manifiestamente contrario a derecho ni resultaba en una falta grave.[39] Porque la decisión se encontraba justificada en la ley y fue llevada a una posible interpretación judicial a través de una técnica de ponderación de acuerdo a lo mencionado por la CorteIDH en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, en el cual establece que los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Todo lo anterior implica que, en su decisión, la CSJF faltó al debido proceso y al deber de motivación de su decisión.

57. Por otro lado, se vulneró la garantía de estabilidad en el cargo o de inamovilidad en la medida en que la destitución no atiende a parámetros o procedimientos claros establecidos por la ley fiscalina para la destitución del juez Mariano Rex, quebrantando su derecho a la defensa. Lo anterior, transgrede el principio de legalidad, en la medida en que no existe una indicación precisa que constituya una falta grave o soporte las razones que conllevan a la destitución o sometimiento a un proceso disciplinario de Mariano Rex.

3.1.2. Sobre las garantías judiciales de Magdalena Escobar

58. Magdalena Escobar fue ratificada en el cargo de Fiscal General por un periodo indefinido posterior a la entrada en vigencia de la nueva Constitución. Sin embargo, fue destituida por el Presidente Obregón mediante una decisión arbitraria, sin que mediara proceso alguno, argumentando que ella ostentaba dicho cargo de manera provisional.

[39] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008. Párr. 84.

59. Lo anterior, constituye *per se* una violación a la garantía de inamovilidad, pues la CorteIDH ha establecido en la jurisprudencia que los jueces, permanentes o provisionales, deben tener un periodo definido en virtud de la protección de la garantía contra presiones externas y de inamovilidad.[40]

60. Por otro lado, si se considera que Magdalena ostentaba el cargo de fiscal general de forma provisional, se consolida de igual forma una violación a las garantías judiciales de inamovilidad e independencia toda vez que, la misma CIDH ha señalado que el nombramiento provisional de los jueces debe atender a un procedimiento adecuado y a las garantías de estabilidad en sus cargos.[41]

61. Adicionalmente, el nombramiento en el cargo de forma provisional no implica que exista una libre remoción, sino que debe atender a una condición resolutoria como el cumplimiento de un plazo predeterminado de forma precisa y explícita o por una causa grave y justificada como lo establece el derecho interno de Fiscalandia en el artículo 103 de la Constitución. Esto, con el fin de garantizar la estabilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas y para asegurar su derecho a la defensa que, como destacó la CorteIDH en el caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, hace que el individuo sea un verdadero sujeto del proceso y no solo un objeto del mismo.[42]

62. Finalmente, el actuar del Presidente Obregón frente a las peticiones de Magdalena Escobar como su evidente rechazo a las actuaciones de la FGR en torno a la investigación sobre "los META correos" y el comentario generado en redes sociales "Bye Magdalena",

[40] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 117. Ver también, ONU. Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Principios 11, 12.
[41] CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013.Párr 93.
[42] Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011. Párr. 121.

junto con la decisión de la CSJF en el proceso de nulidad, configuran una notoria violación a la garantía contra presiones externas en contra de Magdalena por parte de los demás poderes del EF.

3.1.3. Sobre las garantías judiciales de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

63. El Presidente Javier Obregón ordenó dar inicio a un proceso de selección para el cargo de Fiscal General en el cual participaron las señoras Maricruz y Sandra. El proceso se dividió en una prueba de conocimiento y una serie de entrevistas. Adicionalmente, las decisiones de la JP suponían una total reserva. No obstante, el Presidente Obregón compartió en redes sociales una foto de una de las sesiones de la JP.

64. Con posterioridad a la prueba de conocimiento, se determinó que cada miembro de la JP revisaría cuatro expedientes para evaluar *"de acuerdo a su criterio"* la idoneidad de los candidatos. En el desarrollo de las entrevistas, fueron rechazadas las preguntas que presentaron las organizaciones de la sociedad civil.

65. Culminadas las entrevistas, fueron seleccionados tres candidatos que se ubicaban en el orden de precedencia en los puestos 18, 21 y 25 entre los 27 preseleccionados. A diferencia de estos, la idoneidad de las señoras Hinojoza y del Mastro quedó demostrada en tanto habían ocupado los lugares 1 y 2 en la clasificación. A pesar de esto, Domingo Martínez fue seleccionado como nuevo Fiscal General.

66. En este punto, cabe mencionar que las referidas víctimas habían desarrollado labores encaminadas a la protección de DDHH, lo cual podía resultar desfavorable para el gobierno de turno teniendo de presente la multiplicidad de conductas violatorias de DDHH que este había cometido hasta el momento

67. En el presente caso, la participación del Presidente Obregón en la sesión de la JP vulneró la reserva del proceso, generando así una presión adicional indebida hacia sus miembros. Lo anterior, transgrede la garantía de imparcialidad debido a que el proceso de selección de la terna a cargo de la JP es el único momento en el que el Presidente no interviene de manera directa en la elección del fiscal.

68. Adicionalmente, existió una vulneración a la garantía anteriormente mencionada puesto que los criterios que serían tenidos en cuenta para la selección de los perfiles no fueron publicados y se dejaron abiertas las posibilidades a la discrecionalidad de los miembros de la JP.

69. Es importante señalar que la falta de participación de la sociedad civil en el proceso de selección es muestra de la arbitrariedad de los procesos y falta de objetividad de los mismos, sobre todo si la decisión recae exclusivamente en los intereses del poder ejecutivo. Por lo que, la participación de otros intervinientes en el proceso, como este tipo de organizaciones, es de vital importancia.

70. La selección de Domingo Martínez como Fiscal General, tiene como finalidad la desviación del poder. Muestra de lo anterior, es el hecho de que Domingo Martínez ejerció como Consejero Jurídico en la Alcaldía de Berena durante la gestión realizada por el hermano del presidente Obregón y el hecho de que este sea aportante individual del partido al que pertenece el presidente Obregón. Sumado a lo anterior, la primera decisión que tomó el fiscal Martínez de cambiar por completo los fiscales de la Unidad Especial del caso “los META Correos”, lo cual refleja las intenciones detrás del nombramiento.

71. En suma, esta representación ha demostrado y solicita a la honorable CorteIDH reconocer que la actuación del EF no es convencional puesto que transgrede los derechos consagrados

en el artículo 8 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en la medida en que incumplió con las garantías judiciales mencionadas en perjuicio Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, toda vez que sus decisiones faltaron al deber de motivación y a la imparcialidad como preceptos fundamentales del debido proceso legal.

3.2. Responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

72. La CADH establece el derecho de protección judicial que incluye la posibilidad de acceder a un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales. Aunque la CorteIDH ha señalado que los Estados pueden limitar el recurso de amparo a algunas materias o circunstancias, esto sólo es dable en la medida en que existan recursos de similar naturaleza y con el mismo alcance del amparo para la protección de los DDHH.[43]

73. La efectividad del recurso es analizada por la CorteIDH indicando que tal garantía no existe cuando las condiciones de un país o las circunstancias específicas de determinado caso generan la inutilidad del recurso.[44] Ejemplo de lo anterior, es el caso en que los operadores judiciales carecen de independencia y por ende no pueden actuar con imparcialidad en el momento en que resuelven los recursos de los que conocen.[45] Adicionalmente, se ha estipulado que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que los jueces deben encausar

[43] CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México, 2013. Párr. 92.
[44] CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001. Párr. 137.
[45] CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-9/87, 1987.

sus conductas para evitar que el exceso de formalismos conlleve a la transgresión del debido proceso legal y la justicia.[46]

3.2.1. Sobre la protección judicial de Mariano Rex

74. En el caso concreto, el Estado plantea dentro de las excepciones preliminares que Mariano Rex no agotó los recursos internos necesarios. Frente a lo anterior, Mariano Rex indicó que cualquier recurso habría sido resuelto por la misma CSJF que lo había sancionado en tanto la ley fiscalina dispone que la CSJF es la encargada de aplicar, en única instancia, las sanciones de suspensión y destitución contra jueces de todos los niveles y especialidades.

75. Bajo esta perspectiva, es importante resaltar que la ley establece que la destitución es decidida en pleno. En efecto, si la CSJF es el mismo tribunal encargado de decidir sobre un eventual recurso de amparo, esta no cuenta con la imparcialidad necesaria para garantizar un recurso verdaderamente idóneo, por lo que el señalamiento de Mariano Rex tiene cabida dentro de los supuestos fácticos del caso.

3.2.2. Sobre la protección judicial de Magdalena Escobar

76. Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo la cual fue declarada improcedente por la CSJF por considerar que la elección de Martínez como Fiscal General había creado una situación de hecho imposible de revertir, toda vez que esta decisión podía afectar derechos de terceros que no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

77. Esta decisión no se pronunció sobre la vulneración de los derechos de Magdalena Escobar o sobre la reintegración a su cargo.[47] Por consiguiente, el fallo de la CSJF no suple ni corrige la falta de motivación en ausencia de las razones por las cuales Magdalena Escobar fue

[46] CorteIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, 2014. Párr. 218.
[47] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 81.

removida de su cargo, tampoco ordena la restitución de Magdalena Escobar ni se pronuncia sobre el pago de los salarios que dejó de percibir. En síntesis, no contempló alguna otra forma de reparación ni valoró si estas eran o no necesarias.

78. Por tanto, el hecho de que la CSJF no responda a las incógnitas planteadas en la demanda de nulidad, implica que Magdalena Escobar no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, en tanto desconoce los fundamentos de derecho a los cuales se debe oponer a través de un recurso.

3.2.3. Sobre la protección judicial de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

79. Maricruz y Sandra presentaron demanda de amparo contra los acuerdos adoptados por la JP en el proceso de selección y contra el nombramiento de Domingo Martínez. La demanda fue declarada improcedente, sustentando que el nombramiento fue producto de la potestad soberana del Ejecutivo y que la vía adecuada era el proceso de nulidad. Tras apelar la decisión el fallo fue confirmado. Asimismo, Maricruz y Sandra presentaron Recurso Extraordinario, el cual fue rechazado por la CSFJ.

80. En el presente caso, las actuaciones del presidente de la CSJF, Ángel Lobo, se enmarcan dentro del fenómeno de corrupción, en tanto desvían el poder hacía el favorecimiento de los intereses propios y de terceros (en particular el de empresas petroleras y grupos dedicados a la tala ilegal de madera).

81. La manipulación que Ángel Lobo ha hecho de las funciones que tiene como presidente de la CSJF, es una muestra fehaciente de la falta de imparcialidad por parte de este a la hora de tomar decisiones que se relacionen con el cargo de Fiscal General. Todo esto, teniendo en

cuenta que es la FGR la encargada de investigar los actos de corrupción cometidos en Fiscalandia.

82. Por consiguiente, se deduce que el rechazo del recurso extraordinario por parte de la CSJF encuentra motivo en la falta de imparcialidad de la misma. Asimismo, se puede concluir que el asegurar que las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro contaban con otro recurso idóneo para la protección de los derechos (haciendo referencia a la nulidad), distinto al amparo, es erróneo y las deja en una situación de vulnerabilidad en la medida en que la acción de nulidad sería resuelta por la misma alta corte que estaba siendo manipulada por intereses privados.

83. Por otra parte, teniendo en cuenta lo expedito del proceso de selección de Domingo Martínez como nuevo fiscal, es acertado afirmar que su nombramiento y el perjuicio derivado del mismo en contra de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro resultaba inminente. De lo anterior, se deriva que la acción de nulidad no constituía una verdadera garantía para las afectadas puesto que, esperar el demorado proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, solo perpetuaría el perjuicio que se les había causado.

84. Por esta razón, el hablar de la necesidad de acudir primero a la acción de nulidad constituye una barrera por parte del Estado, barrera que atiende al exceso de formalismo y que deja de lado la necesidad de protección de los DDHH.

85. De acuerdo con las razones *de iure* y *de facto* anteriormente esgrimidas, solicitamos a la honorable CorteIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar los derechos consagrados en el artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, por quebrantar su obligación de ofrecer protección judicial a través de un recurso efectivo que permitiera a las víctimas una defensa de sus derechos fundamentales.

3.3. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 23.1 literal c y 24 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

86. El principio de igualdad y no discriminación ha sido reconocido como parte del *Ius Cogens*.[48] Aunque la CADH no contenga una definición de "discriminación", la CorteIDH se ha basado en la definición proporcionada por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la CETFDCM, para determinar que este hace referencia a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga como fundamento asuntos relacionados con la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen, la opinión política o cualquier otra condición que traiga como consecuencia la anulación o menoscabo de los derechos fundamentales de la persona.[49]

87. La igualdad también debe ser tenida en cuenta por los operadores de justicia y debe garantizarse en los procesos disciplinarios en contra de autoridades judiciales, las cuales deben ser removidas de su cargo conforme a procedimientos prestablecidos que aseguren la objetividad e imparcialidad de acuerdo con la ley, así como el derecho a tener acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas, reconocido en el artículo 23.1 de la CADH.[50]

88. Para lograr identificar un trato discriminatorio es preciso analizar si la conducta bajo estudio cuenta con una justificación objetiva y razonable.[51] Dicho lo anterior, la CorteIDH

[48] CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-18/03, 2003.
[49] CorteIDH. Caso Atala Riffo Y Niñas vs. Chile, 2012. Párr. 79, 80. Ver también, Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial Y La CETFDCM.
[50] CorteIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador, 2013. Párr.188 & 189. Ver también, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. 2007. Artículo 14
[51] CorteIDH. Caso Norín Catrimán Y Otros vs. Chile, 2014. Párr. 350.

ha señalado en su jurisprudencia que se presume que un trato es discriminatorio en la medida en que afecte los criterios protegidos por la CADH, dentro de los cuales están los que hacen alusión a grupos históricamente marginados o subordinados.[52]Adicionalmente, para determinar la existencia de un trato desigual es necesario que los sujetos se encuentren en situaciones análogas o comparables.[53]

89. La CorteIDH ha indicado que es el Estado quien debe demostrar que las conductas que ha realizado, por medio de sus agentes estatales, no tienen una finalidad o efecto discriminatorio hacia una mujer.[54]

90. En alusión a los derechos políticos de toda persona, el acceso a cargos públicos mediante procesos de nombramiento debe atender al criterio de idoneidad y por ende, debe estar acorde a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.[55] Es por esto que, son los criterios objetivos los que deben fundamentar las decisiones y no las preferencias por un género u otro.[56]

91. Debido a lo anterior, la CorteIDH menciona que el artículo 23 de la CADH no sólo consagra la posibilidad de gozar del derecho a la igualdad y acceder a cargos públicos, sino que se debe tener en cuenta que dicha norma incluye el derecho a tener las "oportunidades" que se requieran para el real y efectivo disfrute de estos derechos.[57]

3.3.1. Sobre los derechos políticos y la igualdad de Magdalena Escobar

92. Magdalena Escobar fue arbitrariamente destituida de su cargo como Fiscal General a pesar de haber sido ratificada en el mismo. Posteriormente, ante la demanda de nulidad

[52] CorteIDH. Opinión Consultiva Oc-24/17, 2017.
[53] OEA. Consideraciones Sobre La Compatibilidad De Las Medidas De Acción Afirmativa Concebidas Para Promover La Participación Política De La Mujer Con Los Principios De Igualdad Y No Discriminación. 1999.
[54] CorteIDH. Caso Granier Y Otros vs. Venezuela, 2015. Pág. 6.
[55] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 71.
[56] CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008. Párr. 206, 55, 84.
[57] CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs. México, 2013. Párr. 145.

presentada por Magdalena, la CSJF decidió declararla improcedente alegando que la elección del fiscal Martínez resultaba irreversible debido a que admitir la demanda terminaría afectando los derechos de terceros.

93. Como se ha expresado previamente, la violación de los derechos de Magdalena se genera a partir de su remoción arbitraria por parte del Presidente Obregón toda vez que, de *facto*, la remoción no atiende a los criterios mencionados en la ley o en los estándares internacionales frente a las causas legítimas para separar a un fiscal de su cargo como lo son (i) la culminación de un periodo definido o (ii) la falta de disciplina o incumplimiento grave.[58]

94. Lo anterior, se relaciona con el artículo 24, toda vez que entre todos aquellos que habían sido nombrados de manera permanente en sus cargos, Escobar fue la única persona que tras ser ratificada en el cargo fue arbitrariamente destituida por el Presidente Obregón sin ninguna justificación aparente.

95. Por otro lado, el hecho de que la CSJF alegara que la demanda de nulidad administrativa presentada por Magdalena Escobar era improcedente porque afectaba los derechos de terceros, no solo impide la protección por medio de un recurso efectivo, sino que también implica un trato desigual por parte de las autoridades frente a los derechos que se alegan, pues valora los derechos de Magdalena Escobar de manera inferior, en la medida niega la protección de los mismos a través de un reintegro o restitución en el cargo y se abstiene de ofrecer indemnización alguna o la posibilidad de nombrarla en otro cargo de las mismas calidades y características.[59]

[58] CorteIDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, 2011. Párr. 99
[59] CorteIDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009. Párr. 62.

3.3.2. Sobre los derechos políticos y la igualdad de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

96. En el caso bajo análisis, las entrevistas realizadas por la JP a los candidatos para el cargo de Fiscal tenían la finalidad de conocer la experiencia profesional de los aspirantes y sus planes a futuro si llegasen a ocupar dicho cargo. No obstante, en el caso de las señoras Maricruz y Sandra, los miembros de la JP sólo formularon una pregunta sobre el trabajo realizado por estas sin ahondar -como sí se hizo en los otros casos- en su perfil profesional.

97. La anterior actuación constituye un trato discriminatorio, puesto que, las señoras Maricruz y Sandra se encontraban en la misma situación que el resto de los candidatos y por ende no existía justificación objetiva alguna para que a las únicas dos candidatas mujeres se les realizara una entrevista mucho más corta en la que no se evaluó realmente su capacidad.

98. Adicionalmente, el Estado vulneró el derecho político a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, dado que en el momento en que se asignó un puntaje a cada candidato con la finalidad de encontrar los mejores perfiles, las señoras Maricruz y Sandra ocuparon los dos primeros lugares en atención a sus méritos, quedando clara su experiencia e idoneidad para el cargo. No obstante, la JP decidió ternar a 3 candidatos que ocupaban los puestos 18, 21 y 25 sin que esto atendiera en algún sentido a la garantía de idoneidad.

99. De lo anterior se puede inferir que, el establecimiento de un proceso de selección en el que podían participar tanto hombres como mujeres no fue garantía suficiente del derecho a la igualdad. Aunque las señoras Maricruz y Sandra pudieron presentarse y hacer parte del proceso de selección, el trato discriminatorio que se les dio en el proceso les negó la posibilidad de tener una real oportunidad de llegar a ocupar el cargo de Fiscal General bajo condiciones de igualdad.

100. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se solicita a la CorteIDH declarar al Estado como responsable internacionalmente por la discriminación injustificada y trato desigual que resultaron en la trasgresión de los artículos 23.1 y 24 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las señoras Magdalena, Maricruz y Sandra.

3.4. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar

101. La integridad personal se encuentra protegida por el artículo 5 de la CADH y abarca la integridad a nivel físico, psíquico y moral. Aquí cabe destacar que la integridad personal se relaciona estrechamente con el derecho a la vida, toda vez que, ante un riesgo de vulneración a la vida, suele presentarse un perjuicio o menoscabo en la integridad de la persona, como se verá a continuación.

102. En el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala,* la CorteIDH reconoció el deber de los Estados de prevenir las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal adoptando todas las medidas necesarias y razonables en pro de estos derechos, en especial, cuando el Estado tiene conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de un individuo.[60]

103. Asimismo, la CorteIDH ha reconocido la importancia de que los Estados otorguen garantías de seguridad suficientes a las autoridades y operadores de justicia, como los fiscales, con el objetivo de llevar a cabo investigaciones pertinentes que permitan reducir la impunidad.[61]

[60] CorteIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 2014. Párr. 139, 140 y 141.
[61] CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. 2006. Párr. 138.

104. Para el tiempo en que Magdalena fungía como Fiscal General, esta decidió crear una Unidad Especial para investigar el caso "META Correos". Sin embargo, su labor fue obstaculizada por Domingo Martínez, quien fungía como jefe del órgano interno de control de la FGR. Tiempo después, Magdalena Escobar fue apartada de su cargo y asignada por el nuevo Fiscal Martínez, al cargo de fiscal en el distrito de Morena. El distrito de Morena se caracteriza por las altas tasas de violencia perpetradas por pandillas, lo cual representa un grave riesgo para su integridad personal tal y como se desarrolla a continuación.

105. El Estado violentó el derecho a la integridad de Magdalena Escobar puesto que, en vez de otorgarle las condiciones de seguridad suficientes para que esta llevara a cabo las investigaciones pertinentes en contra de personas que hacían parte del círculo del presidente Javier Obregón, se le apartó del cargo de Fiscal General y la unidad creada con el fin de investigar los casos de corrupción evidenciados. Adicionalmente, fue constantemente acosada por las actuaciones de Domingo Martínez, quien fungía como jefe del órgano interno de control de la FGR.

106. Por otro lado, la asignación de Magdalena Escobar como la fiscal del distrito de Morena, constituye una grave falta a la protección de carácter preventivo que debe brindar el Estado frente al derecho a la integridad personal. Lo anterior, debido a que el distrito de Morena por sus altas tasas de violencia perpetrada por grupos organizados, seguramente constituye un alto riesgo para Magdalena Escobar por haber ostentado previamente los cargos de fiscal especializada en Crimen Organizado y Fiscal General.

107. Por lo anterior, esta representación solicita de forma respetuosa a la honorable CorteIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por incumplir con el deber de

prevención frente al derecho a la integridad personal del artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Magdalena Escobar.

3.5. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar

108. La CADH establece en su artículo 11 la protección de la honra y la dignidad humana, el cual se relaciona con la estimación y adecuada valoración que una colectividad tiene frente a una persona. Al respecto, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la CorteIDH indicó que el SIDH prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o la reputación de una persona.

109. Es por esto que la reputación de una persona puede verse vulnerada como consecuencia de la difusión de información falsa que distorsione el concepto público que se tiene de la misma. Es así como el derecho a la dignidad humana y la honra ser relacionan directamente con la proyección que una persona puede llegar a tener en un escenario público o colectivo.

110. En el presente caso, el 12 de junio de 2017 el presidente Obregón, en el marco del anuncio del proceso de selección para el nombramiento de un nuevo Fiscal General, hizo alusión en sus redes sociales a la corrupción en cargos como el de Fiscal General y a la necesidad de que estas personas fueran separadas de inmediato de su cargo. Adicionalmente, el 15 de septiembre de 2017, el mandatario anunció el nombramiento de Domingo Martínez como nuevo fiscal general a través de su cuenta de Twitter. En dicha oportunidad, Obregón acudió al hashtag "#ByeMagdalena" que de nuevo permitía dilucidar un ataque contra Magdalena Escobar.

111. En consecuencia, resultan evidentes los ataques a la honra de Magdalena Escobar, entendiendo que dichas afirmaciones buscaban distorsionar el concepto que la sociedad

fiscalina tenía de la entonces Fiscal General, sembrando la idea de posibles actos de corrupción cometidos por esta y de ahí los supuestos motivos de su separación en el cargo.

112. Es evidente que dicha vulneración puso en entredicho la labor de la fiscal, dado que, al ejercer un cargo público dedicado a la lucha contra la corrupción, los ataques del Presidente Obregón lesionaron considerablemente la estimación colectiva que se tenía de ella.

113. Por lo tanto, esta representación solicita a la honorable CorteIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por transgredir su obligación de respetar el derecho a la honra y dignidad humana de Magdalena Escobar al vincularla injustificadamente con actos de corrupción.

3.6. Responsabilidad Internacional del Estado por la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 13 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

114. La libertad de pensamiento y expresión, consagrada en el artículo 13 de la CADH, es uno de los elementos centrales para la consolidación de una sociedad democrática. En ese sentido, dicha garantía permite el pluralismo y la tolerancia necesarias para la democracia. [62] Asimismo, la CorteIDH reconoce la estrecha relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión.[63]

115. En lo que respecta al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el artículo 13 en su numeral 1 consagra la garantía de buscar, recibir y difundir información.[64] Por consiguiente, la jurisprudencia del SIDH ha recurrido al principio de transparencia para

[62] Corte Europea de Derechos Humanos. Handyside case, 1976. Párr. 49.
[63] CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004. Párr. 160.
[64] CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006. Párr. 76.

señalar que la información que se encuentra en poder del Estado se presume pública y accesible, y sólo podrá ser limitada bajo los criterios restrictivos de la CADH. [65] Igualmente, la CorteIDH señala que en el marco de este derecho, la carga de la prueba recae en el Estado, pues es este quien debe fundamentar la decisión de no otorgar determinada información.[66]

116. Adicionalmente, la CIDH ha desarrollado en múltiples ocasiones la doble dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La dimensión individual implica que la persona que solicite información ante el Estado no debe acreditar ningún interés directo o afectación personal.[67] Por otra parte, la dimensión social le otorga un carácter especial al derecho puesto que lo consagra como colectivo y permite entender cómo este es determinante para el intercambio de ideas e informaciones en una sociedad democrática.[68]

117. Dentro del proceso de selección de Fiscal General, a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro se les restringió la posibilidad de conocer los criterios de selección bajo los cuales fue designado Domingo Martínez como Fiscal General. Adicionalmente, aunque en el portal web se publicaron los perfiles de los candidatos para el cargo de Fiscal, no se divulgó de manera extensa la información referente a estos y a los criterios de selección que serían tenidos en cuenta.

118. Es así como, el Estado restringió la garantía de acceso a la información en ambas dimensiones. En lo que respecta a la dimensión individual, existió una vulneración frente al derecho a la libertad de pensamiento y expresión de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, por cuanto no se les dio la posibilidad de conocer los criterios de selección bajo los cuales fue designado de Domingo Martínez como Fiscal General.

[65] CorteIDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010. Párr. 211, 256 & 297
[66] CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, 2015. Párr. 262.
[67] CorteIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006. Párr. 77.
[68] CorteIDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985.

119. A la luz de lo señalado por la CorteIDH, el presente caso es la materialización de la arbitrariedad a la que puede llegar el aparato estatal en los casos en que se restringe la garantía de acceso a la información. Esto, debido a que hasta la fecha no se conoce el fundamento legal de la decisión tomada por la JP al ternar a los candidatos, ni justificación alguna de la decisión del Presidente Obregón para nombrar al señor Martínez como Fiscal General.

120. Sumado a lo anterior, existió una vulneración adicional en la medida en que la reducción del tiempo de entrevista de las señoras Maricruz y Sandra, coartó la posibilidad de estas de trasmitir todo lo referente a su carrera profesional. Lo cual, relacionado con el derecho a la igualdad anteriormente mencionado, generó la vulneración de las garantías de las señoras Hinojoza y del Mastro en tanto dio paso a su exclusión en la terna para Fiscal General.

121. Adicionalmente, existe una vulneración en la dimensión social puesto que, si bien en el portal web se publicaron los perfiles de los candidatos para el cargo de Fiscal, no se divulgó de manera extensa la información referente a estos y a los criterios de selección que serían tenidos en cuenta, por lo que se vulneró la garantía de acceso a la información de la sociedad civil que quería conocer dicha información para hacer el debido control ciudadano.

122. De lo anterior, es viable inferir que el Estado se negó a proporcionar la información sobre el proceso de selección del nuevo Fiscal General. Esto constituye una vulneración al artículo 13 de la CADH, puesto que esta información era de interés general y no debía ser limitada en su acceso. Dicha vulneración se relaciona con las transgresiones a los derechos a garantías judiciales, protección judicial y acceso a cargos en condiciones de igualdad.

123. Por lo tanto, se solicita a este honorable tribunal, declarar la responsabilidad internacional del Estado en tanto vulneró el derecho consagrado en el artículo 13 en relación

con el artículo 1.1 de la CADH y en perjuicio de las señoras Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

D. PETITORIO

124. Debido a los argumentos de *facto* y de *iure* anteriormente expuestos, esta representación solicita respetuosamente a la honorable CorteIDH:

a. Declarar la responsabilidad internacional del Estado por vulnerar los artículos 8 y 25 ambos en relación con los artículos 1.1. y 2 de la CADH en perjuicio de Mariano Rex.
b. Declarar la responsabilidad internacional del Estado por transgredir los derechos mencionados en los artículos 8, 23.1, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y, por la vulneración de los derechos mencionados en los artículos 11 y 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, todos en perjuicio de Magdalena Escobar.
c. Declarar la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los artículos 8, 23.1, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH y, por la vulneración del artículo 13 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, todos en perjuicio de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.
d. Ordenar al Estado la cesación y no repetición de todas las acciones que perpetúan la vulneración a los derechos mencionados.

125. Esta representación solicita a la honorable CorteIDH adoptar las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH frente a la garantía de no repetición:

a. Exigir al Estado tomar las medidas legislativas pertinentes para asegurar mediante una ley de cuotas la debida participación de mujeres en cargos públicos.
b. Ordenar al Estado emitir regulación que delimite enteramente los procesos disciplinarios que puedan ser llevados en contra de jueces y magistrados.

c. Reconocer a las víctimas el valor de las costas del proceso, toda vez que estas tuvieron que incurrir en numerosos gastos para poder acceder tanto a la jurisdicción interna como para poder acudir ante el SIDH.

126. Esta representación solicita a la honorable CorteIDH adoptar las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH frente a la restauración debido a la falta al debido proceso, así como a la violación de las garantías judiciales de Mariano Rex y Magdalena Escobar como Juez y Fiscal del Estado:

a. Ordenar la reincorporación de las mencionadas víctimas en los cargos que ostentaban previamente en un plazo no mayor a cuatro meses desde la publicación de la sentencia.
b. En subsidio, determinar las medidas de reparación e indemnización necesarias con el fin de lograr una reparación integral de las víctimas.

127. Esta representación solicita a la honorable CorteIDH que, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, en caso de determinar algún tipo de daño a nivel psicológico, dicte las medidas correspondientes para la rehabilitación de las víctimas.

128. Esta representación solicita a la honorable CorteIDH adoptar las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH frente a la garantía de satisfacción:

a. Exigir al Estado realizar un acto público en el que reconozca la responsabilidad internacional que le concierne y realizar las debidas disculpas públicas, esto en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la emisión de sentencia por parte de la honorable CorteIDH.

b. Ordenar al Estado publicar el fallo que la CorteIDH expida frente al presente caso en un medio de comunicación de impacto nacional en el mes siguiente a la fecha de la sentencia.

129. Esta representación solicita a la honorable CorteIDH adoptar las siguientes medidas, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH frente a la indemnización compensatoria:

- Por el daño material causado, ordenar al Estado que indemnice por daño emergente y lucro cesante, por los salarios y beneficios laborales dejados de percibir desde su destitución hasta su efectiva restitución en el cargo a Mariano Rex y Magdalena Escobar.
- Por el daño inmaterial producido, ordenar al Estado la reparación económica o aquella que la CorteIDH estime pertinente, para compensar y reparar de forma integral los daños y perjuicios causados a las víctimas en valores tales como la moral y el buen nombre.